REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: **T-2020-00026-00**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 011

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se deciden las acciones de tutela interpuestas por los señores **Libardo Enrique Castillo Blanco, Jacob Segundo Ortega Alvarino, Luis Alfredo Gómez Gómez, Jose Miguel Pérez Gamero, Manuel Antonio Pérez Gamero, Armando Escamilla Egea**, contra el Presidente de la Republica, el Ministerio de Hacienda, y Crédito Público; el Ministro de Trabajo; el Director del Departamento Nacional de Planeación; y la Procuradora General de la Nación, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Debido Proceso, a la Dignidad Humana y a la Igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el "Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso" en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el "Reajuste de la escala salarial para el año 2021" de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%). El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones

(excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social , tiene como destino el gasto especifico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa

SEGUNDO: Que en Colombia el poder constituyente recae sobre el Pueblo, no obstante, el pueblo no tiene vocación legal para convocar una nueva constituyente a razón de que dicha facultad solo recae en el CONGRESO, cuando el pueblo es el sometido a la mayor pobreza absoluta por la inequidad y la falta de igualdad en las decisiones estatales. Todo lo anterior de acuerdo al Art 58 Titulo VI.
La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:
1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral. Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. ARTICULO 103. CP Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público. Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

- Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia

recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad. Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el **Decreto 1779 del 24-dic- 2020 rige a partir del 01-ENE-2020,** es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**

- Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año. Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020. Para el 2020 el mínimo aumentó en $49.687 y a los congresistas les aumentaron $1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de $49.687= pesos.**
- Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía: Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto. El presidente de la República gana mensualmente $ 37.578.000, el diario es $1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan $34.417.000 al mes, el diario es $ 1.676.000= La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual $ 908.526 y un diario de $ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (limite social). Los sueldos altos se aplican el

5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.
Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social , tiene como destino el gasto especifico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón ($1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica. Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional. El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras. Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

TERCERO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad**, **promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios**, **derechos y deberes consagrados en la Constitución**; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica**, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica **y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así:** ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece:

- Discriminado, Principio de Equidad Articulo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se

caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

- Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana

CUATRO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a $1.600.000= aproximadamente

Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021.

Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

CINCO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia. Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

2. PRETENSIONES

PRIMERO: que se amparen los Derechos Fundamentales alegados; **SEGUNDO:** que se ordene al Presidente de la Republica de Colombia, al Ministro de Trabajo, al Ministro de Hacienda, al Director del DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL Decreto 1779 de 2020 del 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los Congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020); **TERCERO:** Ordenar a dichos funcionarios, aplicar los Principios de Igualdad y de Equidad, frente al Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5% para el año 2021), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020; **CUARTO:** Que se les ordene al FIJAR el Aumento de las PENSIONES, teniendo en

cuenta que en el año 2020 no hubo incremento, aplicando las mismas reglas del aumento del Congreso y del salario minimo en Colombia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la inicial acción del señor Libardo Enrique Castillo Blanco correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se admitió, y se ordenó la notificación de las Entidades Accionadas.

El 22 de enero y el 2 de febrero del 2021 se recibe respuesta de la **Procuraduria General de la Nación**, señalando que la misma no ha adelantado actuaciones en contra de los intereses del accionante, por lo cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El 22 de enero y el 3 de febrero del hogaño da respuesta la **Presidencia de la Republica**, indicando la improcedencia la presente acción constitucional al no existir una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda edilgar la supuesta amenza o vulneración de las garantías fundamentales, probando de que manera se ven afecrado. Aunado a lo anterior la tutela no es el mecanismo idóneo, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con otros mecanismos como es la nulidad consagrada en el articulo 137 del Codigo de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual solicita la declaratoria de improcedencia.

El 25 de enero, y el 3 y 4 de febrero del 2021, da respuesta el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** estableciendo primero que todo que la parte accionante no se señala, ni se evidencia que acto o omisión vulnere o amenace los derechos fundamentales individuales del accionante, no acreditanto la vulneración de sus derechos fundamentales particulares. Adicional manifiesta que el escrito busca la protección de los trabajadores que devengan un salario minimo y los pensionados lo cuales se ve afectados por los Decretos, sin indicar si actua en condición de agente oficioso o apoderado de esa población. De igual forma solicita la declaratoria de improcedencia por falta de subsidiaridad al tener otros mecanismos como la Nulidad, la Nulidad por Inconstitucional, y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstos en el articulo 137, 135, y 138 CPACA. Por ultimo anexa una sentencia de tutela proferida por la Magistrada Ponente Dra. Lucrecia Gamboa Rojas Magistrada de la Sala Laboral del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El 26 de enero y el 4 de febrero de 2021, da respuesta el **Ministerio de Trabajo**, indica la parte accionante cuenta con otros mecanismos ante la Jurisdicion de lo

Contencioso Administrativo al no proceder la tutela contra los Actos Administrativos (Decretos atacados)

Recibiéndose el expediente de tutela instaurado por el señor Jacob Segundo Ortega Alvarino, radicado bajo el numero T-00037-2021, en el cual se dispuso por la Magistrada de la Sala Quinta Civil Familia de este Tribunal Superior, que se remitiera a esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento al tratarse de una tutela que cumple las reglas de masividad (presiga la protección de los mismos derechos, por la misma autoridad publica o de un particular) y ser el primer despacho que avocó conocimiento.

El 1° de Febrero de 2021, se admitió la acción Constitucional, presentada por el señor Jacob Segundo Ortega Alvarino, y se acumuló a la presente acción Constitucional, procediendo a suspender los términos correspondientes para proferir una sola sentencia. Y, el 3 del presente mes se admitió la acumulación de las acciones de tutela de los señores Luis Alfredo Gómez Gómez, Jose Miguel Pérez Gamero, Manuel Antonio Pérez Gamero, Armando Escamilla Egea, en las mismas condiciones.

El 4 de febrero del hogaño da respuesta el Departamento Nacional de Planeación, señalando que de la Expedición de los Decretos 1785, 1786, y 1779 del 2020, obedecen a disposiciones legales sobre reajuste salarial (Salario Minimo, el de los Congresistas y fijar el aumento de las Pensiones) cuyo tramite el Departamento Nacional de Planeación no tienen participación, por lo cual no se puede predicar violación por su departamento.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo

a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.

1. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
2. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
3. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
4. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
5. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
6. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
7. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
8. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
9. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente resolver de fondo la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las Entidades accionadas, le han vulnerado a los actores sus particulares Derechos Fundamentales.

2. CASO CONCRETO

El decreto 2591 de 1991 véase nota 1 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su Articulo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 5. "*Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"*; por lo que en principio, no posible analizar a través de una acción de tutela el alcance de las afectaciones que puede producir a todo un grupo de personas unas normas como las que se cuestionan que están destinadas a tres sectores de la población nacional y no a un individuo en concreto.

En la sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional declaró exequible dicha norma, planteando las circunstancias en que a pesar de su tenor literal puede asumirse el conocimiento de un determinado caso y tomar la protección correspondiente, exponiendo:

> "7.4. Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.
>
> Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables."

Todos los accionantes véase nota 2 solicitaron que se ordene a los funcionarios accionados, a) suspender los efectos del decreto 1779 de 2020 de 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los Congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020). B) aplicar los Principios de Igualdad y de Equidad, frente a los Decretos 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%) para el año 2021, para ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020, y finalmente, fijar el Aumento de las pensiones, teniendo en cuenta que en el año 2020 no hubo incremento, aplicando las mismas reglas del aumento del Congreso y del salario minimo en Colombia.

[1] Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.
[2] Los seis memoriales son prácticamente idénticos y la mayoría de ellos, tienen al final como la identificación de quien los elaboró la expresión "P: ABGDO. D.R.V.R."

Decisiones todas ellas generales, impersonales y abstratas con respecto a un gran numero de colombianos, sin precisarse en ninguno de esos memoriales ni menos acreditarse que los accionantes tengan la calidad de trabajadores particulares dependientes que real y efectivamente devengen ese salario mínimo o que tengan la calidad de pensionados y que por ende esas decisiones que cuestionan puedan estar afectando derechos propios y particulares de cada uno de ellos, ni que las ordenes que solicitan se apliquen los beneficien particularmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que: "El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que "(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate, 'Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley".

En el presente caso los actores cuestionan los efectos de los Decretos 1779, 1780, 1785, y 1786 del 2020 al considerar que según ellos menoscaban los derechos de equidad y igualdad, sin alegarse y menos acreditarse ninguna vulneración de los derechos individuales de cada accionante, que ostente la naturaleza de grave, inminente, impostergable y urgente que impusiera la necesidad de la intervención Constitucional, pese a la existencia de otros mecanismos.

Aunado a lo anterior no por lo anterior no cumplirse con el principio de subsidiaridad y excepcional de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no han hecho uso de los Mecanismos otorgados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) ante la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, a través del Control Constitucional

como son la Nulidad, la Nulidad por Inconstitucional y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previstos en sus artículos 135, 137, y 138 es decir la parte actora cuenta con otros Mecanismos, los cuales son reconocidos en la misma tutela.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en ese Estatuto Procesal, en sus artículos 229 y 230, {véase nota3} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

En consecuencia se concluye que la presente acción constitucional es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente las acciones de tutela presentadas por los señores Libardo Enrique Castillo Blanco, Jacob Segundo Ortega Alvarino, Luis Alfredo Gómez Gómez, Jose Miguel y Manuel Antonio Pérez Gamero, y Armando Escamilla

[3] Artículo 229. ***Procedencia de medidas cautelares.*** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Artículo 230. ***Contenido y alcance de las medidas cautelares.*** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

Egea, contra de la el Presidente de la Republica, el Ministerio de Hacienda, y Crédito Público; el Ministro de Trabajo; el Director del Departamento Nacional de Planeación; y la Procuradora General de la Nación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia; y, para conocer el procedimiento de Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846f38b2d65648d93469974cf64dea89449b4d9742aad74cc1f4cfa62ce9e9d7
Documento generado en 10/02/2021 03:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica